

Medellín, diciembre 28 de 2020

Señor:  
Juez de Tutela  
Medellin.

**ASUNTO:** Acción de tutela contra providencias judiciales  
**ACCIONANTE:** Sandro Giovanni Murillo Bustamante  
**ACCIONADOS:** Juzgado 03 penal de circuito especializado de Medellin con funciones de conocimiento.  
**Sala penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellin.**  
**VINCULADOS:** Representante Fiscalía – Fiscal 47 especializado de Antioquia.

Respetados jueces:

SANDRO GIOVANNI MURILLO BUSTAMANTE, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en la carcel de pedregal ( Medellín - Ant.), respetuosamente comparezco ante ustedes como jueces de tutelas, a efectos de impetrar **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 03 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien dispuso negar en audiencia de fecha el día 9 de diciembre de 2020, la solicitud de libertad por vencimiento de términos que se había impetrado en mi favor con fundamento en lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017–donde se hace un análisis de esta última Ley–, y de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN** , quien dispuso confirmar en audiencia de fecha 16 de diciembre del 2020 esa decisión de primera instancia, y con vinculación del **FISCAL 47 ESPECIALIZADO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por haber incurrido las autoridades accionadas en vulneración flagrante de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA FAVORABILIDAD, A LA LIBERTAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, para lo cual me permito presentar las siguientes

#### PRETENSIONES:

**PRIMERA:** Sírvanse tutelar y amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la favorabilidad, a la libertad y a la dignidad humana, que han sido flagrantemente vulnerados **POR EL JUZGADO 03 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien dispuso negar en audiencia de fecha el día 9 de diciembre de 2020, la solicitud de libertad por vencimiento de términos que se había impetrado en mi favor con fundamento en lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017–donde se hace un análisis de esta última Ley–, y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN** , quien dispuso confirmar en audiencia de fecha 16 de diciembre de 2020

esa decisión de primera instancia, Incurriendo con esa decisión, dentro del radicado número 05001 60 00000 2014 00611, en la violación de los derechos Constitucionales antes referidos al no tener en cuenta en su integridad, los planteamientos que respectivamente expuso en su momento mi defensa técnica como procesado, tanto en la solicitud inicial como en el recurso de apelación interpuesto.

**SEGUNDA:** Sírvanse ordenar mi libertad inmediata por haberse estructurado a mi favor los supuestos fácticos establecidos en lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017—donde se hace un análisis de esta última Ley—, librando para tales efectos la correspondiente boleta de excarcelación al Complejo Penitenciario y Carcelario de pedregal- Medellín ( Ant.).

**TERCERA:** Sírvanse, en defecto de lo anterior, decretar la nulidad de lo actuado, y ordenar en consecuencia, a la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, decidir en derecho y conforme a lo planteado por la Defensa el 09 de diciembre del 2020 y dentro de los términos de ley, la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada a en mi favor con fundamento en el parágrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, Estas pretensiones, tienen soporte en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1. Vengo siendo procesado por la presunta comisión del concurso de delitos de Concierto para delinquir agravado, Desplazamiento forzado y Extorsión agravada, por hechos ocurridos, al parecer, en el municipio de Bello, barrios La Gabriela, Orquídea y Calle Vieja, desde el año 2007 hasta julio de 2014, en donde operaba un grupo al margen de la ley autodenominado “*Los Triana*”, y del cual se afirma que yo hacía parte.

Respecto del grupo delincuencia, se me acusa de presuntamente haber provocado el desplazamiento forzado de los señores: Luz Marina Peláez Arcila, el 31 de enero de 2008; Iván Darío Restrepo García, el 6 de enero de 2009; y José Adrián Velilla Marín, el 15 de septiembre de 2013. Además de cobrar la suma de ocho millones de pesos al señor José Otoniel Hernández Parra a comienzos del año 2010, para no atentar en contra de su vida y la de su familia.

2. En fecha del 30 de julio del 2018 se profirió por parte del Juzgado tercero penal especializado del circuito de Medellín, sentido del fallo condenatorio, y desde esa fecha, en la misma audiencia, la juez ordeno mi captura, allí mismo fui capturado en esa audiencia y llevado con privación de mi libertad a la cárcel de bellavista en Medellín
3. El día 9 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Medellín se emitió sentencia en la cual me condenaron a una sanción de 245 meses de prisión y multa de 2.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por las conductas punibles por las que fui llamado a juicio. Es decir, que se profirió sentencia por parte de la señora juez 15 meses y 11 días después del sentido del fallo (Es decir, desde acá ya se viene contraviniendo el parágrafo del artículo 307 de la ley 906 del 2004, según veremos mas adelante)

4. en esa misma fecha, cuando se profirió la sentencia, el día 09 de noviembre del 2019, Contra la determinación del Juzgado tercero con funciones de conocimiento, se interpuso el recurso de apelación por parte de mi defensor y se ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín. ( En este momento el tribunal lleva mas de una año sin decidir la apelación sobre la sentencia condenatoria)
5. El 24 de noviembre de 2020, por parte de mi apoderado Judicial **presento solicitud de** audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual se repartió al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el cual en audiencia del 3 de diciembre ordenó el envío de las diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín.
6. El 9 de diciembre del año que avanza se instaló la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos en el Juzgado de Conocimiento, allí mi Defensor señaló que la solicitud se basa en lo reglado en la Ley 1768 de 2016 y la sentencia C-221 de 2017, posteriormente hizo un recuento de la actuación procesal, enfatizó que yo, como acusado, llevo detenido, desde el momento de la emisión del sentido del fallo y la fecha de celebración de la audiencia, un total de 824 días sin que se haya resuelto mi situación jurídica, más lo que correrá mientras falla esta tutela.
7. En fecha del 16 de diciembre del 2020 el Honorable Tribunal Superior de Medellín, confirmo la decisión de la señora juez tercera, o sea, la decisión de primera instancia.
8. Básicamente, la solicitud de mi defensor se centra en que en la sentencia C-221 del 2017, la Corte Constitucional realizo un analisis e hizo con base en ese mismo analisis, un pronunciamiento erga omnes de los supuestos fácticos establecidos en lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 307 del

Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, este pronunciamiento de la Corte Constitucional es de obligatorio cumplimiento por todos los operadores jurídicos, sin embargo, la señora juez de primera instancia dice que existe un pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el tema y que, por lo tanto, ese juzgado, acoge el pronunciamiento de la Corte Suprema De Justicia y no el Pronunciamiento de La Corte Constitucional, al respecto refiere :

“...La funcionaria *A quo* comparte íntegramente los argumentos esbozados por el Fiscal Delegado y considera que se debe negar la petición ya que el vencimiento de términos se predica para la medida de aseguramiento, la cual tiene vigencia hasta el sentido del fallo, que ya se pronunció, incluso dicho debate ya se abordó en pretérita ocasión.

Si bien la Constitución Política consagra el debido proceso, la presunción de inocencia y la libertad como garantías de las personas, considera que, en el presente caso, frente al señor **Murillo Bustamante** se cuenta con prueba suficiente al punto que se logró derruir su presunción de inocencia motivo por el cual fue condenado, y la responsabilidad penal puede ser objeto de controversia, tal como ocurrió en el particular al haberse presentado la apelación por el Defensor, de ahí que no sea dable hablar sobre un vencimiento de términos...”

Vemos entonces que la base de la negativa es la misma discusión que ya se había zanjado por la Corte Constitucional en sentencia C – 221 del 2017, por lo tanto, la señora juez de primera instancia no está facultada para interpretar una norma sobre la cual ya existía una interpretación por parte de la Honorable Corte Constitucional.

9. El Honorable Tribunal Superior de Medellín, compartió en su totalidad los argumentos de la señora Juez de primera instancia, para ello, trajo a colación varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la misma Corte Constitucional, sin embargo, si ustedes analizan las sentencias referidas, se darán cuenta que las mismas, casi en nada tienen que ver con el asunto de disenso, solo sacaron apartes de algunas sentencias y adaptaron, en favor de su argumento, los apartes que favorecieran para confirmar la sentencia de primera instancia, veamos los argumentos del ad quem:

Dice el Honorable tribunal Superior de Medellín: “.... En esas condiciones, el problema jurídico planteado a la Sala corresponde en determinar si en el presente asunto es procedente o no otorgar la libertad por vencimiento de términos en favor del señor **Sandro Giovanni Murillo Bustamante**, en atención a que está sufriendo una medida de aseguramiento por un término que excede los 824 días, superior a la reglada en el párrafo del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal....Por lo anterior conviene recordar lo que consagra la norma alegada, y

advertir que es un desarrollo de la prerrogativa constitucional y legal acerca del derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas y en un plazo razonable, así dice la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, actualmente vigente:

*“Salvo lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.”.*

En virtud del control constitucional propio de la Corte Constitucional, en Sentencia C-221 de 2017, misma que en esta oportunidad reclama el censor que se debe aplicar, se consignó:

*“En materia penal, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas adquiere una importancia vital, por obvias razones vinculadas a la intensa afectación del derecho a la libertad personal del imputado que ocasionalmente se produce durante la actuación, como consecuencia de la imposición de medidas cautelares, con fines preventivos. Como se enunció en la sección anterior, la creación legislativa de las medidas de aseguramiento se halla sometida a un conjunto de límites constitucionales de carácter sustancial, que sirven de garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización, límites dentro de los cuales se encuentra el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas.*

*La Corte ha indicado que la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo, también ha precisado que los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia.*

*Ha sostenido también, en el anterior sentido, que la fijación legal de un término máximo de duración de la detención provisional, aplicable a las etapas de investigación y juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito y sancionar a los responsables y, de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial. La detención temporal es una medida cautelar, pero, innegablemente, “trasciende sus efectos procesales y repercute negativamente en la esfera de la*

*libertad personal del inculpado”, lo cual revela la importancia de señalar términos máximos de su duración...”*

Obsérvese hasta aca señores jueces de tutela, que, si bien el problema jurídico que plantea el mismo tribunal es uno, el Honorable tribunal, presenta apartes de la sentencia C- 221 que no abordan el problema en si, de entrada, por el contrario, presenta los argumentos de la Corte Constitucional allí consignados en la sentencia C- 221 del 2017 donde claramente acepta que existen unos términos razonables para definir cuanto tiempo debe de estar una persona detenida sin que se le resuelva si situación, pero, se aparta conscientemente el Honorable Tribunal, de las consideraciones expresadas en la misma sentencia C – 221 del 2017 sobre el tema de fondo.

A renglon seguido, el Tribunal presenta unas consideraciones a fin de deteminar cuando esta vigente la medida de aseguramiento y cuando inicia el cumplimiento de la pena impuesta, y para ello presenta algunas consideraciones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema sobre el asunto. Evadiendo aún más el tema de fondo, y precisamente sin considerar que el tema de fondo ya fue resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 221 del 2017, es decir, el tribunal está volviendo a interpretar, Como lo realizo el ad quo, un tema que ya la Corte Constitucional, quien, según el artículo 4 de nuestra Constitución Nacional, es la facultada para darle alcance e interpretación a la norma, no es la Corte Suprema ni los Tribunales.

Dice el Tribunal: “.... Determinar la vigencia de la medida de aseguramiento como medida cautelar y el inicio de las medidas para el cumplimiento de la pena impuesta en una sentencia que analizó la responsabilidad penal de aquel a quien se le atribuyó la comisión de una conducta punible, ha sido un tema objeto de análisis y pronunciamientos tanto por parte de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia...”

Y a renglón seguido, el Tribunal realiza un análisis del art 450 del Código de Procedimiento penal , diciendo que este se contrapone al argumento de mi abogado, diciendo que en esta norma claramente se permite ordenar la captura en el fallo, cuando lo cierto señores magistrados es que nada tiene que ver este artículo con el motivo de la apelación ni del disenso y en nada aporta este artículo al debate, ya que mi abogado en ningún momento esta argumentando que el juez no podía ordenar mi captura desde el momento del fallo, una cosa es que se ordene mi captura y otra cosa muy diferente que es , una vez ordenada, el juez no tenga unos términos para proferir la sentencia, y una vez proferida, el juez de segunda instancia tampoco tenga términos para resolver la apelación, lo cual es en esencia el motivo de la solicitud de libertad por vencimiento de términos que se realizo en el asunto de marras.

Así mismo, se refiere el Tribunal a las sentencia C- 342 del 2017, donde se realiza un análisis de la diferencia ente la emisión de las medidas de aseguramiento y las medidas de cumplimiento de sentencia , sin embargo, también es claro señores jueces

de tutela, que este no es motivo de debate en este caso, ese tema no es motivo de controversia, el motivo de controversia, repito, aunque sea tozudamente como amenazan los Honorables Magistrados a mi abogado, es : La Corte Constitucional en sentencia C- 221 del 2017 dice que una persona no puede estar detenida por mas de un año ( salvo excepciones) sin que se le profiera sentencia en su contra y este año incluye la apelación al fallo condenatorio. Así lo analizó, lo determinó y lo interpretó la Corte Constitucional.

En uno de sus apartes, el Honorable Tribunal, luego de conjugar lo referido por las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, concluye lo siguiente:

“...En tales condiciones, el repara efectuado por el recurrente no puede ser más desacertado, porque precisamente por la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, en especial por la prevalencia de la Constitución Política y los pronunciamientos de la Corte Constitucional –en razón de su función de control abstracto y concreto de las leyes que se expidan–se puede determinar que el motivo por el cual el señor **Sandro Giovanni Murillo Bustamante** está privado de la libertad no es una medida de aseguramiento –tal como equivocada y tozudamente se ha pretendido en varias oportunidades por su Defensor– sino que ello se sustenta en una medida adoptada para el cumplimiento de la sentencia que fue emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín el 9 de noviembre de 2019....”

Lo primero, sea advertir, que mi abogado en ningún momento argumento la discusión sobre la diferencia entre medida de aseguramiento y la pena, para mi abogado, es claro que ese tema ya fue abordado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 221 del 2017; por otro lado, Si se permite el anterior argumento como verdadero, entonces al juez que le corresponda una apelación sobre un fallo, podría demorarse incluso hasta la prescripción de la pena sin que se profiera el fallo de segunda instancia, la persona estaría detenida por siempre sin que se le resuelva si situación en una especie de limbo jurídico, eso significa, según este argumento, que la persona puede estar detenida durante 20 años si fuese ese el tiempo de la pena, y que tal si una vez cumplida la pena, la segunda instancia determina que la persona era inocente?.

De otra manera, el Tribunal de nuevo evade en esencia el problema a abordar, porque según este planteamiento, la Corte Suprema de Justicia, también es Órgano de Cierre de nuestras normas, cuando la realidad es que eso no lo contempla el artículo 4 de nuestra Constitución Política.

Esta tan claro este asunto, señores jueces, que un caso similar, el 19 de febrero se presentó ante el juzgado primero penal municipal con funciones de Conocimiento de Cali- Valle del Cauca, donde el argumento fue exactamente el mismo del caso de

marras. Este juez, sin ningún titubeo, sin ninguna duda, fallo en favor del detenido y en este, el juez argumentó básica y exclusivamente que los fallos de la Corte Constitucional eran de obligatorio acatamiento. (solicito que esta audiencia sea parte de este análisis y se tenga como prueba, para ello la anexo a la presente tutela).

10. Según lo analizado en precedencia, El actuar de los Jueces contra quienes se impetra esta tutela, vulneran flagrantemente los derechos fundamentales que se están invocando a través de la presente solicitud de amparo.
11. La procedencia del amparo solicitado resulta consecuente, en la medida que se cumplen las exigencias de orden general y especial que se han señalado por la Jurisprudencia Constitucional, cuando se trata de providencias judiciales, conforme se detallará más adelante.

De acuerdo con los anteriores fundamentos fácticos, la presente acción de tutela va dirigida en contra de las siguientes,

#### **PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

1ª. ACCIÓN DE TUTELA **en contra del JUZGADO 03 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien dispuso negar en audiencia de fecha el día 9 de diciembre de 2020 la solicitud de libertad por vencimiento de términos que se había impetrado en mi favor con fundamento en lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017–donde se hace un análisis de esta última Ley–, en radicado: 05001 60 00000 2014 00611.

2ª. **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, quien dispuso confirmar en audiencia de fecha 16 de diciembre del 2020 esa decisión de primera instancia, sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos que se había impetrado en mi favor con fundamento en lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017–donde se hace un análisis de esta última Ley–, en radicado: 05001 60 00000 2014 00611

Estas decisiones vulneraron flagrantemente, los siguientes,

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES:**

**Derecho al debido proceso.**

**Derecho a la igualdad.**

**Derecho a la favorabilidad.**



**Derecho a la libertad.**

**Derecho a la dignidad humana.**

En atención a lo pretendido y fundamentado fácticamente, se considera necesario plantear el siguiente,

### **PROBLEMA JURIDICO:**

Es claro que no existe discusión por parte del juez de primera instancia ni por parte del juez ad quem, en que me encuentro detenido por más de dos años en la cárcel de pedregal de medellin, sin que hasta la fecha me hayan condenado en segunda instancia.

No existe discusión alguna por parte de los mismos, en que una persona no puede estar detenida más allá de un tiempo razonable.

No hay oposición en cuanto a la vigencia de la ley 1768 de 2016 y lo consagrado en el párrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016.

Es aceptado por el Tribunal Superior de Medellín y la señora juez tercera con funciones de conocimiento de Medellín el hecho de que existe un pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017. –donde se hace un análisis de esta última Ley 1768 del 2016 sobre lo consagrado en el párrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016.

**Entonces el problema a plantear y el cual el juez de tutela debe de abordar es el siguiente: ¿ se deben de acatar los fallos de la corte Constitucional o se deben acatar los fallos de la Corte suprema de justicia, cuando se discute un tema sobre un mismo asunto?.**

### **RAZONES JURIDICAS**

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*.

Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Política en punto del debido proceso y del principio de legalidad establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la **plenitud** de las formas propias de cada juicio.”*

El quinto numeral del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos – como parte del Bloque de Constitucionalidad – señala la obligación de los Estados

y, a su vez, el Derecho de las personas “a ser juzgada dentro de un **plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.**”

Ahora bien, las “*formalidades legales*” y el “*motivo previamente definido en la ley*” a las que alude el artículo 28 de la Constitución Política, así como las “*formas propias de cada juicio*” que deben ser “*observadas*” a “*plenitud*” como parte del Debido Proceso prescrito en el artículo 29 *ibidem*, hacen referencia, en nuestro caso, a las “razones legales” previstas por el Código de Procedimiento Penal colombiano en virtud de las cuales es posible, legítimamente, que una persona condenada y producto de esa condena sea cobijada con pena privativa de la libertad pero que esa pena no puede durar mas de un año sin que se le resuelva la apelacion sobre el fallo condenatorio de primera instancia, ( C- 221 de la Corte Constitucional ). Dichas razones, constituyen a su vez la *prescripción y el desarrollo legal del plazo razonable* al que se refiere la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya específica “*forma legal*” consagrado en el parágrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017 donde se hace un análisis de esta última Ley, determina que solamente es legítimo y válido que un condenado continúe privado de su libertad sí y solo sí dentro de los 360 días calendario siguientes a la *audiencia de imputacion* se ha proferido sentencia condenatoria de segunda instancia ( C- 221 del 2017)

Automáticamente, si se incumple con dicho plazo, la persona condenada en primera instancia pasa de un *estado legal, lícito, válido y razonable* de “privación de la libertad” a un **estado ilegal, ilícito, inválido e irrazonable** de “reclusión”, porque:

**i)** Habría desaparecido el fundamento previsto en la Ley 906 de 2004 para continuar privado de su libertad (**ilegalidad**).

**ii)** Ya no se estaría dando cumplimiento a los estándares constitucionales que viabilizaban continuar afectando el derecho fundamental de la libertad del procesado (**ilicitud**), infringiéndose con tal comportamiento la *prohibición penal* contenida en el artículo 175 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**ARTICULO 175. PROLONGACION ILICITA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que prolongue ilícitamente la privación de libertad de una persona, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y pérdida del empleo o cargo público.”

**iii)** Se carecería de autorización normativa para continuar manteniendo recluida a una persona en un Establecimiento Carcelario de conformidad con lo

previsto específicamente en el ordenamiento jurídico colombiano, que se precia de ser un Estado Social de Derecho, pasando así de una *situación jurídica* a una *vía de hecho* o *situación “de facto” (invalidez)*.

Finalmente, se habría *infringido* el mandato convencional de *razonabilidad* del plazo máximo que, por desarrollo legal y Constitucional (consagrado en el párrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017 donde se hace un análisis de esta última Ley—), establece que una persona condenada y privada de su libertad, solo podría continuar en esa condición, si y solo si se adelanta dentro de ese término la apelación del fallo de primera instancia.

La misma Corte Constitucional en sentencia C-1086 de 2008, lo señaló: *“Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano”*.

En aplicación inclusive de la misma analogía que permite el inciso tercero del artículo 6 del C.P. podríamos considerar lo siguiente:

El artículo 6-3 del C.P., señala que: *“La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”*. De acuerdo con ese texto normativo, se entiende que la analogía es la interpretación favorable de una ley para su aplicación a casos no contemplados en ella; se basa la aplicación analógica en el principio consistente **en que donde hay las mismas razones, caben las mismas disposiciones**. Pues bien, por expresa manifestación legal en materia penal es procedente la interpretación analógica, lo que no es procedente es la aplicación analógica, pues iría en contravía al principio de legalidad. Téngase presente que la interpretación analógica es aquella en la cual el legislador faculta al intérprete para que tenga en cuenta situaciones análogas, para que se apliquen en beneficio del procesado, que es lo que se conoce como *“analogía in bonam partem”*, lo cual aplica para el caso que nos ocupa, a efectos de conceder el derecho a mi libertad. Respecto de lo cual se ha considerado por los jueces tutelados que no procede la libertad, en razón a que la detención se surte con ocasión de la condena y no de la medida de aseguramiento, que fue el contexto observado por la Juez Primera Penal Municipal de Control de conocimiento y los señores Magistrados del Tribunal de Medellín no obstante haberse probado que se superaba el término que establece el paragrafo primero del art artículo 307 del C.P.P., para negar lo pedido en esa oportunidad.

Fácil resultaría entonces seguir en esa línea y en esta nueva oportunidad confirmarse por el Juez de Tutela, las decisiones de los jueces de instancia aquí accionados, puesto que, si asimilamos la privación de la libertad por razón de la condena a lo dispuesto en esos precedentes, estaríamos de nuevo cayendo en el mismo error de los tutelados y nos desviaríamos de la esencia del problema.

No podemos desconocer el papel que desarrollan los jueces en ambas instancias, cuya función constitucional está encaminada a evitar afectaciones ilegítimas a los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso penal, y en ese sentido, correspondía mirarse si se cumple, en primer lugar, la condición de parte,

y en segundo lugar si están en juego derechos fundamentales de esa parte y si se da la afectación de los mismos.

De entrada, no cabe duda que, respecto de lo primero, se cumple con ese presupuesto, pues se trata del procesado, a quien se me tiene como parte dentro del proceso penal.

Ya respecto de lo segundo, se invocan directamente por mi, derechos fundamentales de neto raigambre constitucional, como lo es el derecho al debido proceso, el derecho a la libertad y el derecho a la igualdad, por cuanto se considera que ante un mismo supuesto de hecho, se han tomado decisiones que no compaginan con el principio fundamental de derecho, según el cual *“donde hay la misma razón de hecho, debe existir la misma razón de derecho”*, y en ese entendido, corresponde a esta instancia constitucional, adelantar la verificación del caso, para comprobar que efectivamente se están vulnerando esos derechos fundamentales, y más cuando se ha acudido, por los precitados funcionarios judiciales a criterios diferentes a los previstos en el Código de Procedimiento Penal y fallo del a Corte Constitucional ( C- 221 del 2017). para negar el pedido de libertad, sin haberse apoyado en una preceptiva vigente que subsuma la nueva situación fáctica planteada, con lo cual se ha incurrido gravemente en la vulneración de garantías fundamentales del suscrito en una inaceptable denegación de justicia, conforme se desprende de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, en la sentencia AHP6640-2016 (Radicado 48947).

El artículo 4 de nuestra constitucion expresa que la Constitución es norma de normas y que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales. Que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la constitucion y la ley.

El capítulo IV de nuestra Constitución Nacional, respecto a la JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, respecto a la competencia de la Corte Constitucional expresa:

Art 241: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitucion.... Cumplirá las siguientes funciones ...1ª. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad....

Según lo esbozado inmediatamente anterior, entonces podemos concluir lo siguiente:

1. La Corte Constitucional es la garante de nuestra Constitución, y es la única facultada para realizar, en última instancia, interpretaciones sobre las leyes y sobre la misma Constitución.
2. En ninguna parte de nuestra Constitución Nacional existe autorización expresa (ni indirecta) donde faculte también a la Corte Suprema de Justicia para realizar una interpretación de las leyes y sobre la Constitución.
3. Todos los ciudadanos, incluso los jueces, sean unitarios o colegiados deben de acatar las leyes, es mas todos, debemos acatar los fallos de la Corte Constitucional.

4. Si existe contradicción entre una interpretación sobre una norma, entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, prevalece el fallo de la Corte Constitucional sobre el tema en discordia.
5. No es viable que un juez o magistrado realice una interpretación de una norma, cuando ya la Corte Constitucional se haya pronunciado sobre el tema en sentencias de Constitucionalidad, es decir, cuando esa misma norma ya haya sido objeto de interpretación.

Ahora, bien, el Estatuto de Administración de justicia, ley 270 de 1996, es una norma a nivel Nacional, que rige para todos los jueces de la república, no es posible que unos jueces en algunas regiones (Valle del Cauca) acaten las decisiones de la Corte Constitucional y en otras regiones ( Antioquia) no se acaten las decisiones de la Corte Constitucional, eso acarrea inseguridad jurídica para los ciudadanos,( es claro que cada juez es autónomo e independiente en sus decisiones, pero esto solo opera para evitar las presiones de los superiores), por ello, se está violando el derecho a la igualdad, ya que, como se expreso anteriormente, donde existe la misma razón, debe de existir la misma disposición.

En ese orden, ante una situación como la que nos ocupa ( definir si prevalece un fallo de la Corte Constitucional o el fallo de la Corte Suprema de Justicia en la interpretación que se hace sobre el articulo 307 parágrafo primero de la Ley 906 del 2004), corresponde también acudir a la jurisprudencia legal y constitucional, como fuentes legítimas de derecho y parte integrante del ordenamiento jurídico, producto de la interpretación de la ley que adelantan las Altas Cortes, y realizar un juicio de favorabilidad con fundamento en esos precedentes superiores, a efectos de determinar cuál le es más favorable al procesado.

Estando consagrada la favorabilidad, bien como principio rector del derecho punitivo, que forma parte integral del debido proceso penal, y bien como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que su aplicabilidad, es tarea que compete al juez del conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado, incluida la jurisprudencia, como fuente de derecho a tener en cuenta por los administradores de justicia, lo que no se hizo y no se justificó por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en desarrollo de la audiencia de apelacion sobre libertad por vencimiento de terminos y en la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de terminos realizada por la señora juez tercera de circuito de medellin, en las que no se concedio la libertad por vencimiento de terminos en mi favor.

En todo caso, en materia penal debe realizarse una interpretación restrictiva y de presentarse múltiples interpretaciones razonables, debe preferirse la que más se ajuste a los principios del derecho penal, como el de estricta tipicidad y favorabilidad. En mi caso, es mas favorable la interpretación de la norma que realiza la Corte Constitucional, sin embargo, la misma no se tuvo en cuenta, violando también el debido proceso en cuanto no se acató la sentencia de la Corte Constitucional, contradiciendo con ello, también, los preceptos anteriormente referidos.

De acuerdo con las anteriores razones soportables probatoria y jurídicamente, resulta

claro señalar que ilegalmente me encuentro privado de la libertad por cuenta del proceso penal número 05001 60 00000 2014 00611 y que, por tanto, tengo derecho a que se me otorgue la libertad de manera inmediata, con fundamento en el parágrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017– donde se hace un análisis de esta última Ley—. Ya que han transcurrido más de 2 años sin una solución a mi caso.

**De acuerdo con todo lo anterior, resulta consecuente señalar que, para el presente trámite, se cumplen a cabalidad los siguientes,**

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:**

#### **De carácter general:**

**a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional.

**Se cumple**, en la medida que se están invocando derechos fundamentales, como el debido proceso, igualdad, favorabilidad, libertad y dignidad humana, que son de alta relevancia constitucional.

**b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

**Se cumple**, en la medida que se encuentran agotadas las instancias al interior del proceso penal con las decisiones cuestionadas.

**c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

**Se cumple**, en la medida que el lapso transcurrido entre los pronunciamientos de primera instancia y de segunda instancia resulta razonable.

**d.** Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

**Se cumple**, en la medida que los hechos generadores de la conculcación han sido debidamente identificados, al igual que los derechos fundamentales vulnerados.

**e.** Que no se trate de sentencias de tutela.

**Se cumple**, en la medida que las decisiones controvertidas no son sentencias de tutela.

#### **De carácter especial:**

**a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

**No** se incurre en defecto orgánico por cuanto los jueces de instancia accionados tenían la suficiente competencia para decidir lo que se les estaba planteando.

**b.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**Si** se incurre en defecto procedimental absoluto, en la medida que tanto el juez de primera instancia como el juez de segunda instancia actuaron desconociendo los supuestos fácticos establecidos en el párrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017– donde se hace un análisis de esta última Ley–. Que permiten establecer y tener por cierto que se estructuran en mi favor todas las exigencias allí previstas para tener derecho a la libertad por vencimiento de términos.

**c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

**Si** se incurre en el defecto fáctico, en la medida que los jueces de instancia aquí accionados, muy a pesar de contar con los elementos probatorios necesarios, que acreditaron los supuestos fácticos consagrados en el párrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017, para conceder la libertad deprecada, los desconocieron para considerar, sin fundamento legal alguno, que la privación de mi libertad estaba fundamentada por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia y no, como debe ser, por la sentencia, sobre los mismos hechos, de la Corte Constitucional, desechando de paso los principios interpretativos que correspondía aplicar en mi favor como procesado, como el principio a fortiori y el principio pro homine.

**d.** Defecto material o sustantivo, que corresponde a los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**Si** se incurre en el defecto material o sustantivo, en la medida que por los jueces de instancia aquí accionados, no se indicó, de acuerdo a lo planteado y probado, en qué norma se fundamentaron para negar la libertad por vencimiento de

términos, quienes no obstante considerar, según sus mismos argumentos, que hubo demora en la sentencia de primera instancia ( se demoro mas de una año , después de proferir el sentido del fallo, para emitir la sentencia condenatoria ) y que estamos por fuera del plazo razonable para decidir la apelacion sobre el fallo de primera instancia ( la apelación esta en el tribunal hace mas de un año y no se ha pronunciado aun ) acatando una sentencia de la Corte Suprema de Justicia por encima de un fallo sobre el mismo tema por parte de la Corte Constitucional, en cuanto a la interpetacion de parágrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1786 de 2016. Cabe aclarar que ambos jueces evadieron la responsabilidad jurídica de argumentar por cual razón prima la sentencia de la Corte Suprema sobre la sentencia de la Corte Constitucional.

**e.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**No** se incurre en el error inducido, por cuanto los jueces de instancia accionados no fueron víctimas de engaños, solo que decidieron con base en el argumento que se les presentaba más fácil, donde no tuviesen complicaciones al momento de decidir.

**f.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

**Si** se incurre en decisión sin motivación, en la medida que no se señaló por cual razon se acata el pronucniamiento de la Corte Suprema de Justicia por encima del fallo de la Corte Constitucional sobre un mismo tema, el tema motivo de disenso, si se analiza el fallo del tribunal se notara que no realizo una motivacion sobre el tema esencial, mas bien lo abordo en forma tangencial.

**g.** Desconocimiento del precedente, que se da, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

**Si** se incurre en el desconocimiento del precedente, es claro que se está contradiciendo los fallos de la Corte Constitucional en cuanto a la aplicación de la ley o interpretación más favorable a mis intereses como procesado, lo cual viola el debido proceso, el derecho a la igualdad ya que, como se evidencio, ya hubo un fallo sobre el mismo caso, fallado en forma contraria a los interpretado en mi caso por los jueces tutelados, como también, ello conlleva a que se me viola la dignidad humana ya que por ese fallo desconociendo los precedentes, me encuentro detenido.



Respecto a los precedentes judiciales no podía pasarse por alto, por ninguno de los jueces de instancia aquí accionados, el fallo referido, respecto al caso del juez de conocimiento de Cali, porque en ninguna de las decisiones objeto de tutela, se dice nada al respecto. De haberse analizado lo planteado, hubiesen comprobado que si por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, se hubiera conocido ese precedente que existe por anticipado al respecto, la negativa a mi libertad por vencimiento de términos hubiese sido en mi favor, como efectivamente se dispuso en el fallo referido en Cali.

**h. Violación directa de la Constitución.**

**Si** se incurre en violación directa de la Constitución, en el especial el artículo 29 superior que consagra el derecho al debido proceso, vulnerándose de paso otros derechos de neto raigambre constitucional, como son la igualdad, la favorabilidad, la libertad y la dignidad humana, que solo puede ser detenida o frenada con la decisión que se tome desde esa óptica por ustedes, en procura de corregir el daño que se me ha hecho y que se me sigue haciendo.

#### **MATERIAL PROBATORIO:**

1) Sírvanse tener como prueba documental toda las piezas procesales obrantes dentro de la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por mi apoderado judicial ante la señora juez tercera penal especializada de Medellín y en segunda instancia el honorable tribunal superior de Medellín, para lo cual, solicitándoles se sirvan oficiar a los Juzgados aquí accionados o al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Medellín para que remitan el expediente contentivo de ese trámite o copia del mismo, porque dentro del mismo reposan las pruebas aportadas a la solicitud.

2) Sírvanse tener como prueba la audiencia del 19 febrero del 2018 del juzgado primero penal de circuito de Cali con funciones de conocimiento en radicado 2013060051, para lo cual se solicita se sirvan oficiar a la Secretaría de esa Sala para que remitan copia de esa actuación.

Consecuente con lo que el procedimiento exige, me permito presentar la siguiente,

#### **DECLARACION JURAMENTADA:**

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por las mismas pretensiones, hechos en que se fundamental y derechos fundamentales invocados.

#### **NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en el Patio No del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Pedregal Medellín- Antioquia. O al correo electrónico del cual envié esta tutela: mariajos1590@hotmail.com

Los Juzgados contra los que se presenta la presente acción de tutela, esto es, el Juzgado tercero penal de circuito de Antioquia con funciones de conocimiento y el honorable Tribunal Superior de Medellín, reciben notificaciones en el Palacio de Justicia de Medellín y en los siguientes correos

Juzgado tercero penal especializado de circuito de Medellín:  
[secjepmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secjepmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tribunal Superior de Medellín : [postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El representante de la fiscalía : [henry.quintero@fiscalia.gov.co](mailto:henry.quintero@fiscalia.gov.co)

**Cordialmente**

A photograph of a document showing a handwritten signature in black ink. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'INPEC' at the top, a large letter 'E' in the center, and some smaller, less legible text at the bottom. The background of the document is light-colored.

**SANDRO GIOVANNI BUSTAMANTE MURILLO**

**C.C.98.538.629 Itagüí**